



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

INFORME TÉCNICO N° 1079 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Referencia : Documento con Registro N° 0016915-2018

Fecha : Lima, **12 JUL. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR que órgano es el competente para declarar la nulidad de una resolución que dispone la apertura de un procedimiento disciplinario, para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 y N° 276.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre las formalidades del acto que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario

- 2.4 Sobre este punto, se debe tener en consideración que el artículo 106 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que el inicio del procedimiento disciplinario ocurre con la notificación al servidor de la comunicación que determina dicho inicio.
- 2.5 En ese sentido, la norma establece que debe existir un *acto de inicio* del procedimiento disciplinario, emitido por el instructor, cuya notificación al servidor marco el inicio del procedimiento para efectos del cómputo de los plazos en general y del año calendario a que se refiere el último párrafo del literal b) del artículo 106 del Reglamento General.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

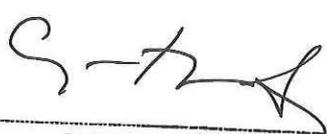
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 2.6 Ahora bien, dicho acto de inicio no necesariamente tiene la formalidad de una resolución administrativa, puede ser cualquier comunicación (por ejemplo, un oficio o carta) que cumpla con los requisitos mínimos que deba contener el inicio del sancionador disciplinario previstos en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, así como los requisitos mínimos previstos en el artículo 107 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG).
- 2.7 Aunado a lo anterior es oportuno recordar que de acuerdo a lo previsto en el artículo 70 del TUO de la LPAG: *“La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.”*
- 2.8 Bajo ese marco, respecto a la consulta formulada, es de señalar que ante la inobservancia de la normativa que afecta el acto de inicio de un proceso administrativo disciplinario, la entidad procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo a lo previsto en el artículo 70 del TUO de la LPAG, la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se deriven.
- 3.2 Ante la inobservancia del marco normativo que afecta el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, corresponderá a la entidad proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10 al 13 del TUO de la LPAG.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL